



Ciudad de México a doce de enero de dos mil veintiséis, Luis Miguel Ramos Figueroa, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM, referente a la Visita de Verificación practicada al ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

-----RESULTANDOS-----

1.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se expidió la Orden de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM, para el ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, en la que se instruyó entre otros a la C. NANCY ALBARRÁN MARTÍNEZ, Personal Especializada en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignada a esta Alcaldía, identificada con credencial número T0006, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen "EN ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA QUEJA CIUDADANA CON FECHA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2025, INGRESADA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, EN LA CUAL REFIEREN LA EXISTENCIA DE UN NEGOCIO "SIN DENOMINACIÓN" CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA DEL CUAL EL CIUDADANO, SOLICITA CORROBORAR SI DICHO ESTABLECIMIENTO CUENTA CON LA DEBIDA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO." (SIC)

2.- Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se practicó la orden de visita de verificación al ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, cuyos resultados se asentaron en el Acta de Visita de Verificación con número de expediente AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de responsable del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, identificándose con credencial para votar con número de Folio [REDACTED] este [REDACTED] se le solicitó designar dos testigos de asistencia; siendo el [REDACTED] [REDACTED] se identifican a satisfacción de la servidora pública responsable.

3.- Con fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, la Dirección de Verificación Administrativa giró oficio número AÁO/DGG/DVA/CCI/023/2026 dirigido a la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos de esta Alcaldía, a efecto de que informe si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada registrada y vigente del ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO; además, de todo lo competente al número de expediente AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CLAUSURA Y MULTA
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM**

Página 2 de 10

4.- Mediante **ACUERDO DE RADICACIÓN**, de fecha **ocho de enero de dos mil veintiséis**, se forma y registra el expediente de cuenta, en el libro de Gobierno de la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa.

5.- Con fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**, ingresó a la Dirección de Verificación Administrativa el escrito con folio **4138**, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual, manifestó diversas observaciones respecto del Acta de visita de verificación **AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM**.

Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III.- Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM** para el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que en este acto se califica, la Servidora Pública Especializada en Funciones de Verificación Administrativa responsable hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:

a) Se le solicitó al visitado, que exhibiera la documentación relacionada con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, para lo cual el personal especializado de verificación asentó lo siguiente:

"AL MOMENTO NO SE EXHIBEN LOS DOCUMENTOS DE LOS PUNTOS 1) 2) 3) 4) 8) 25) 6) REFERENTES AL ALCANCE DE LA VISITA CONSTE." (SIC)

b) Acto seguido, se practicó una inspección ocular al establecimiento mercantil visitado, por lo que la Servidora Pública responsable asentó lo siguiente:



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CLAUSURA Y MULTA
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM**

Página 3 de 10

"CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO DE MÉRITO POR COINCIDIR CO NOMENCLATURA OFICIAL, COINCIDIR CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISTA DE VERIFICACIÓN Y DADO POR CIERTO POR EL VISITADO, QUIEN ME PERMITE A LA PLANTA BAJA DE DICHO INMUEBLE EN DONDE OBSERVO EN LA ENTRADA A UN COSTADO DE LA PUERTA AFUERA UNA PARRILLA Y UNA MESA DONDE PREPARAN QUESADILLAS Y TACOS, AL ACCEDER OBSERVO UN AREA SIN MUEBLES EN DONDE OBSERVO PERSONAS DE PIE CONSUMIENDO CERVEZA, HAY UN BAÑO Y UN AREA DE PATIO AL INTERIOR DONDE SE OBSERVA UNA PERSONA ATENDIENDO Y VENDIENDO LA CERVEZA EN ESTA ÁREA, SE OBSERVA UN BARRIL DE CERVEZA DE DONDE SE DESPACHAN A TRAVES DE UNA VENTANA EN EL INTERIOR, Y HAY 4 BARRILES DE CERVEZA MÁS, SE OBSERVAN LOS ADITIVOS PARA PREPARAR VASOS ESCARCHADOS, CON RESPECTO A LA ORDEN DE VISITA SE DESPRENDE LO SIGUIENTE; 5) EN EL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVA LA VENTA DE CERVEZA EN VASO (AL COPEO) Y EN LOS ENSERES CONTIGUOS AL INMUEBLE VENTA DE COMIDA (TACOS Y QUESDILLAS), 6) HAY ENSERES COMO MESA Y PARRILLA PARA LA OPERACIÓN DE ALIMENTOS, 7) LA SUPERFICIE ES DE 45 M2 CUADRADOS AL INTERIOR Y AL EXTERIOR 24 M2 (VEINTICUATRO METROS CUADRADOS), 9) NO CUENTA CON AREA LIBRE, 10) SE VENDE CERVEZA Y CIGARROS PERO NO A MENORES DE EDAD, 11) SE CONSUME CERVEZA EN VASO Y ALGUNAS PERSONAS CONSUMEN ALIMENTOS ANTES MENCIONADOS, LA MAYORIA SOLO CERVEZA, 12) SE OBSERVAN AGLOMERACIONES AL MOMENTO SE ENCUENTRA LLENO Y EL ACCESO ES UN PASO PEATONAL PEQUEÑO (NO SUFICIENTE), 13) EL AFORO AL MOMENTO ES DE 30 PERSONAS ENTRE EMPLEADOS Y COMENSALES Y AFUERA 5 PERSONAS, 14) NO CUENTA CON SEÑALAMIENTOS, SI CUENTA CON UN EXTINTOR DE 4.5 KG DE PQS CON CARGA VIGENTE, 15) CUENTA CON UNA SALIDA SEÑALIZADA Y ES DE 80 CENTÍMETROS Y ES LA MISMA DE ACCESO A LA PLANTA BAJA, 16) NO CUENTA LETRERO DE NO DISCRIMINACIÓN, 17) NO SE UTILIZA AL MOMENTO, 18) NO SE OBSERVA, 19) NO SE PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO NO SE OBSERVA, 20) AL MOMENTO NO SE CONSERVA TODA VEZ QUE HAY 30 PERSONAS AL INTERIOR Y LA SALIDA ES DE 80 CENTÍMETROS EN CASO DE EMERGENCIA, 21) SE GENERA RUIDO AL EXTERIOR SIN PODER DETERMINAR LOS DECIBELES, 26), 22) SE PERMITE EL ACCESO PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE, 23) NO SE ADVIERTE NINGUN LETRERO, 24) NO CUENTA CON NINGUNO DE LOS PUNTOS, 27) SE OCUPAN 24 M2 (VEINTICUATRO METROS CUADRADOS) SOBRE LA BANQUETA CONTIGUA AL INMUEBLE CONSTE. ." (SIC)

c) En el apartado donde el visitado manifiesta lo que a su derecho conviene, se asentó:

"ME COMPROMETO A TENER LA DOCUMENTACIÓN AL CORRIENTE PARA FUTURAS VISITAS." (SIC)

d) La Servidora Pública responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente.

"SE ENTREGA EN PROPIA MANO COPIA AL CARBON DE LA PRESENTE ACTA AL C. VISITADO." (SIC)

IV.- La orden y acta de visita de verificación número **AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V. La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos y toda vez que de los numerales que anteceden, se desprende que, al momento de ser verificado el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, infringe las disposiciones siguientes:

1. El artículo 10, apartado A, fracción II, VII, IX, artículo 11 fracción II, VII y artículo 12 de la Ley de



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CLAUSURA Y MULTA
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM**

Página 4 de 10

Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México vigente, dispone la siguiente obligación de las personas Titulares de los establecimientos mercantiles:

“Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal. Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito...”

VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con carácter de legibles:

- a) El horario en el que se presentarán los servicios ofrecidos;*
- c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.*
- d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.
En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública.*

Artículo 11. Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

II. La venta de cigarros por unidad suelta;

VII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente.

Artículo 12. Queda prohibido fumar en todos los establecimientos mercantiles que se encuentren sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

En los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.

Artículo 39.- El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.”

VI.- Siguiendo con el análisis del acta producida y de la transcripción que se hizo de la misma y en atención a lo enunciado en el numeral V del presente considerando, resulta procedente imponerle al Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL “SIN DENOMINACIÓN”, CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO;** multa por el equivalente a 126 veces unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles:

“Artículo 65. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X, y; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15 fracciones III y VI; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CLAUSURA Y MULTA
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM

Página 5 de 10

fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III, 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.

En relación con la obligación establecida en el artículo 10 enunciado con antelación, cabe señalar que la Servidora Pública Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

"AL MOMENTO NO SE EXHIBEN LOS DOCUMENTOS DE LOS PUNTOS 1) 2) 3) 4) 8) 25) 6) REFERENTES AL ALCANCE DE LA VISITA CONSTE." (SIC)

En atención a ello, resulta observable que el Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil verificado, incurrió en desacato a la obligación establecida en el artículo y fracción de referencia, toda vez que en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa que nos ocupa, no contaba con **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL INGRESADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EN SU ESTRUCTURA, QUE AMPARARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO**, lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en el presente procedimiento fue exhibida la documentación consistente en Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio AOAVAP2025-12-030000126775 y con Clave de Establecimiento AO2025-12-03AVBA-00090132, de fecha 03 de diciembre de 2025, a favor del [REDACTED] para el establecimiento mercantil denominado "LAS ORIGINALES DE BARRIL", con giro de Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas, ubicado en la calle de Monterrey, número 27, Colonia Tizapán, Código Postal 01090, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, **también lo es que en el mismo se manifestó que operaba bajo el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, siendo que no reunía las características para operar bajo el amparo de dicho artículo, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación administrativa observó desacato a las obligaciones del artículo de mérito respecto al rubro número 3 (tres) que cita lo siguiente: "En ningún caso podrán expedirse bebidas alcohólicas, en envase abierto o cerrado, aun tratándose de cerveza o vino de mesa." (SIC); además, en el rubro 4 se estipula que: "El inmueble en que opere el establecimiento, continuará teniendo el uso del suelo que sea determinado en el programa de desarrollo urbano correspondiente, por lo que la operación no podrá generar derechos adquiridos ni será útil para la modificación del mismo." (SIC). Por tanto, se está siendo omiso al cumplimiento de no tener autorizado la venta de bebidas alcohólicas; tal como lo manifiesta la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el Acta de Visita de Verificación, observó que se la actividad comercial que realizaba no se trata de un establecimiento de bajo impacto y que la actividad preponderante era de venta de bebidas alcohólicas, por lo que se el giro realizado en el lugar, no cuenta con la documentación que ampare su legalidad, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, estipulando lo siguiente: "... al acceder observo un área sin muebles en donde observo personas de pie consumiendo cerveza...se observa a una persona atendiendo y vendiendo la cerveza en esta area, se observa un barril de cerveza de donde se despachan a través de una ventana en el interior, y hay 4 barriles de cerveza más, se observan los aditivos para preparar vasos escarchados... en el establecimiento se observa la venta de cerveza en vaso (al copeo)... se vende cerveza y cigarros... se consume cerveza en vaso y algunas personas consumen alimentos antes mencionados, LA MAYORÍA SOLO CERVEZA" (SIC). No se omite mencionar que se realizó una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en donde se establece que el domicilio del establecimiento de mérito, **NO SE TIENE PERMITIDO EL USO DE SUELO PARA UN RESTAURANTE CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE TACOS Y TORTAS DE ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL ONCE, OBSERVANDO QUE EL USO DEL SUELO PARA ESE PREDIO SOLO ES HABITACIONAL UNIFAMILIAR, HABITACIONAL PLURIFAMILIAR, GARITAS Y CASETAS DE VIGILANCIA**. En consecuencia de lo anterior, se determina que el establecimiento de mérito incumple a lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, que disponen las siguientes obligaciones al Titular de los establecimientos mercantiles:**

"Artículo 37.- Podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35, debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Razón por la cual y toda vez que el visitado incurre en desacato a las obligaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; siendo omiso al cumplimiento de no tener a la venta bebidas alcohólicas en el establecimiento de mérito, al **OFRECER/VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CERVEZAS) EN EL ESTABLECIMIENTO AL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA VISITA DE VERIFICACIÓN**.

En atención a lo enunciado en el presente considerando, resulta procedente imponerle al Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CLAUSURA Y MULTA
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM

Página 6 de 10

verificado, multa por el equivalente a **351 (trescientos cincuenta y un)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles:

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley." (sic).

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad impone la multa mínima contenidas en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, resultando innecesario su individualización, con apoyo en la tesis número S.S.J.36 emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN

Quando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción." (sic)

Es de importancia señalar que en el presente asunto NO resultó aplicable el contenido inserto en el Artículo 66, Párrafo Segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en donde se establece lo siguiente:

"... Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas."

Lo anterior, toda vez que al momento de la diligencia el personal especializado en funciones de verificación observo la venta de bebidas alcohólicas, en consecuencia, el total de la multa impuesta por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En consecuencia, el total de la multa impuesta por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, asciende a la cantidad de **477 (cuatrocientos setenta y siete)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México Vigente.

VII. Conforme al criterio antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829
Octava Época
Página 298
Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS. Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad". (SIC).

VIII. Visto el análisis descrito en la presente resolución; y con fundamento en los artículos 129 fracciones I, II y IV, y 132 fracciones I, II y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que conforme a la letra señalan lo siguiente:



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CLAUSURA Y MULTA
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM**
Página 7 de 10

“Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa

...

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total...

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

...

V. La capacidad económica del infractor.

Se realiza AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO al TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del ESTABLECIMIENTO MERCANTIL “SIN DENOMINACIÓN”, CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que se apegue de manera INMEDIATA a la realización de lo siguiente:

- a. Contar con las medidas de seguridad en materia de protección civil como son: extintores con carga vigente debidamente señalados, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos, señalización de rutas de evacuación, qué hacer en caso de sismos e incendios
- b. Colocar letrero de las salidas de emergencia debidamente señaladas.
- c. Señalización de aforo con que cuente el establecimiento.
- d. Contar con letrero cuya leyenda establezca que el establecimiento mercantil no se discrimina el ingreso a ninguna persona.
- e. Exhibir el lugar visible al público el horario en el que se presentan los servicios ofrecidos; en caso de no contar con letrero visible señalar horario de funcionamiento.
- f. Contar con un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación.
- g. Contar con letrero respecto a la prohibición de fumar en el establecimiento mercantil.
- h. Contar con letrero donde se estipule la capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Permiso.
- i. Contar con el número de emergencia 911.
- j. Señalar las acciones a seguir en caso de emergencias

IX. Independientemente de las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor el TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del ESTABLECIMIENTO MERCANTIL “SIN DENOMINACIÓN”, CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

“...Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la **clausura temporal** en los siguientes casos:

- I. **Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil...”. (SIC).**

Resulta procedente imponer el ESTADO DE CLAUSURA, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE CLAUSURA RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA, en el ESTABLECIMIENTO MERCANTIL “SIN DENOMINACIÓN”, CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO; lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que el TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, incurre en desacato a las obligaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; además de no contar con el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL INGRESADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON**



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CLAUSURA Y MULTA
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM**

Página 8 de 10

CERTIFICADO ÚNICO DE USO DEL SUELO QUE EN SU ESTRUCTURA PERMITA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL OBSERVADA CON EL CUAL AMPARE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO, asimismo vistas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que durante la substanciación del procedimiento se exhibió un Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con folio AOAVAP2025-12-030000126775 y con Clave de Establecimiento AO2025-12-03AVBA-00090132, de fecha 03 de diciembre de 2025; máxime que el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa observó que la actividad preponderante era la venta de bebidas alcohólicas con alimentos como son tacos y quesadillas, en consecuencia requiere contar con un aviso de funcionamiento de impacto vecinal que cuente en su estructura con certificado de uso de suelo vigente que permita el desarrollo de la actividad; **dicho estado de Clausura prevalecerá hasta en tanto se subsane el motivo por el que se impuso el mismo y se acredite el pago de la multa impuesta.**

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al IX de la presente Resolución Administrativa, esta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, considerando lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación administrativa en el Acta de Visita de Verificación para el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando V de la presente Resolución Administrativa, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil verificado, una multa que asciende a **477 (cuatrocientos setenta y siete)** veces la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, toda vez que: **SE OBSERVÓ SE OFERTAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CERVEZAS) EN EL ESTABLECIMIENTO AL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA VISITA DE VERIFICACIÓN.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento imponerle al Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Coordinación de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canarias Sin número, Colonia Toluca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de solicitar por escrito le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo; a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; en caso contrario, se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en el considerando VIII de la presente resolución administrativa, resultó procedente realizar una **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO** al TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto que se apegue de manera INMEDIATA a llevar a cabo lo siguiente:

- Contar con las medidas de seguridad en materia de protección civil como son: extintores con carga vigente debidamente señalados, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos, señalización de rutas de evacuación, qué hacer en caso de sismos e incendios
- Colocar letrero de las salidas de emergencia debidamente señaladas.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CLAUSURA Y MULTA
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM**

Página 9 de 10

- c. Señalización de aforo con que cuente el establecimiento.
- d. Contar con letrero cuya leyenda establezca que el establecimiento mercantil no se discrimina el ingreso a ninguna persona.
- e. Exhibir el lugar visible al público el horario en el que se presentan los servicios ofrecidos; en caso de no contar con letrero visible señalar horario de funcionamiento.
- f. Contar con un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación.
- g. Contar con letrero respecto a la prohibición de fumar en el establecimiento mercantil.
- h. Contar con letrero donde se estipule la capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Permiso.
- i. Contar con el número de emergencia 911.
- j. Señalar las acciones a seguir en caso de emergencias

RESERVÁNDOSE EL DERECHO ESTA AUTORIDAD DE CORROBORAR A FUTURO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

SEXTO. Fundado y motivado en términos del considerando IX de la presente determinación, y con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, esta Autoridad ordena el ESTADO DE CLAUSURA, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE CLAUSURA RESPECTIVOS en el ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO; lo anterior, toda vez que el TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, incurrió en desacato al artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, debido a que: **SE OBSERVÓ QUE OFERTAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CERVEZAS) EN EL ESTABLECIMIENTO AL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA VISITA DE VERIFICACIÓN, estado de clausura que prevalecerá, hasta en tanto se acredite haber subsanado el motivo por el que se impuso el mismo, y se acredite el pago de la multa impuesta.**

SÉPTIMO. Hágase de conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de esta Alcaldía, el contenido de la presente resolución administrativa, a efecto de que en uso de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones tendientes para que se gire, designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esta Alcaldía, para que realice la notificación de la presente resolución administrativa y ejecución de lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

OCTAVO. Hágase del conocimiento al Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de quien emite a través de la Dirección General Jurídica de esta Alcaldía o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE al Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador en el ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO PRIMERO. EJECÚTESE en el ESTABLECIMIENTO MERCANTIL "SIN DENOMINACIÓN", CON GIRO DE TAQUERÍA/CHELERIA, UBICADO EN: CALLE MONTERREY, NÚMERO 27, ESQUINA YUCATÁN (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PROGRESO TIZAPAN, CÓDIGO POSTAL 01080, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

Así lo resuelve y firma para constancia el **Luis Miguel Ramos Figueroa, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10 numeral 5, 6° apartado H, 53 apartado B, numeral 3 inciso A) fracciones III y XXII, trigésimo y trigésimo primero transitorios de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, artículo 3 fracción IV, 6 fracción I, 10 fracción 1 y 11 último párrafo, transitorio vigésimo séptimo, primero y segundo



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CLAUSURA Y MULTA
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/460/2025-EM**

Página 10 de 10

párrafo de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, 71 fracción 1, 74 y quinto transitorio de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Capítulo II, páginas 18 y 19 del MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN con número de registro MA-AO-23-3FF4D94E, el cual se puede consultar en el siguiente enlace electrónico: https://aao.cdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/2023/07/Manual_administrativo_AO_2023.pdf, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1155 el veinticinco de julio del dos mil veintitrés, que confiere a la Dirección de Verificación Administrativa: "...Generar, ordenar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano; Emitir órdenes de clausura, suspensión de actividades, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos de sellos, inspecciones oculares, actas complementarias y demás diligencias necesarias para el cumplimiento del control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos; Elaborar resoluciones que pongan fin al procedimiento de conformidad con la normatividad aplicable para cada materia, observando los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe; Supervisar y conducir las acciones en materia de verificación administrativa de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, espectáculos públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano..."(sic); Apartado B, Capítulo III, artículo 15 del MANUAL DE ORGANIZACIÓN EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1173 el 18 de agosto de 2023, que refiere como atribuciones específicas de la Persona Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, las siguientes: "...III. Generar, ordenar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano; IV. Emitir órdenes de clausura, suspensión de actividades, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos de sellos, inspecciones oculares, actas complementarias y demás diligencias necesarias para el cumplimiento del control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos, V. Elaborar resoluciones que pongan fin al procedimiento de conformidad con la normatividad aplicable para cada materia, observando los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe; VI. Supervisar y conducir las acciones en materia de verificación administrativa de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, espectáculos públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, principios establecidos en la normatividad aplicable;.... XI. Aprobar los proyectos de las resoluciones de las actas de visita de verificación; XII. Emitir resoluciones en el procedimiento de verificación y quien las ejecuta es el personal del Instituto de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía, la ejecución de las resoluciones de las actas de visita de verificación, y XIII. Las demás que las leyes establezcan en las materias sobre las que es competente esta Dirección." (sic) y el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1530, de fecha veinte de enero del dos mil veinticinco, que faculta a: "...II. Ordenar, ejecutar y substanciar las acciones de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano. III. Emitir, ordenar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano. IV. Certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de esa Unidad Administrativa. V. Emitir órdenes de suspensión de actividades, clausura, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos de sellos, inspecciones oculares, actas complementarias y demás diligencias necesarias para el cumplimiento del control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos. VI. Elaborar resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación administrativa en apego a la normatividad aplicable para cada materia, observando los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe." (sic).


LUIS MIGUEL RAMOS FIGUEROA
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN



Elaboró: Carlos Adan Vizcaya Gómez
Revisó: Jorge Ricardo Martínez Espinosa

